

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Abad Montoya Naranjo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de abril de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Mínima Cuantía (Partición Adicional)
Solicitante	Luz Yomaira Galeano García
Citado	Charly Lleron Galeano Oliveros
Causante	Héctor Alfonso Galeano Carmona
Radicado	05001 40 03 028 2021 00518 00
Asunto	Rechaza por competencia

La señora **LUZ YOMAIRA GALEANO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA (PARTICIÓN ADICIONAL. Art. 518 #2 C.G.P.)** del causante **HÉCTOR ALFONSO GALEANO CARMONA**, con la citación del señor **CHARLY LLERSON GALEANO OLIVEROS**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, entre ellos los procesos de **sucesión de mínima cuantía**.

Por su parte, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J., señaló la competencia territorial de los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple* y el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que los competentes para conocer del presente asunto en razón del territorio son los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**, por cuanto el domicilio del señor **CHARLY LLERSON GALEANO OLIVEROS** es la Calle 91A #75-13 Interior 302 Barrio Alfonso López de Medellín (Comuna 5).

En ese sentido, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el domicilio del demandado y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado ubicado en el lugar donde reside el demandado implicaría facilitarle a ésta su comparecencia al proceso y adelantar los respectivos trámites propios del proceso.

Aunado a lo anterior, el presente asunto es de mínima cuantía, ya que los bienes relictos del causante tienen un valor de \$26.391.000, según afirma el apoderado de la demandante.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (REPARTO)**, por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513de259955b0ee75bce3aade6bb8bfcd405aa6100199380fbdaa2766cf35df5

Documento generado en 30/04/2021 08:14:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>